



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	John Jairo Useche Montoya
Demandado:	Milbia Gutiérrez Moreno
Radicación:	2021-00238
Asunto:	Solicitud de saneamiento del proceso
Decisión:	Control de legalidad

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado del demandante solicita el saneamiento del proceso por cuanto se tuvo por contestada la demanda en tiempo sin tener en cuenta la real fecha de notificación, con la cual la contestación resulta extemporánea, y que se fije una fecha de audiencia más cercana porque la asignada vulnera el artículo 2 del C.G.P.

Verificado el expediente, esta judicatura advierte inconsistencias, en la primera solicitud del abogado que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso; así mismo no en la fecha señalada para realizar la audiencia de trámite.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2021, el apoderado de la demandada aporta poder y solicita se le envíe el acta de notificación personal.

El 28 de abril la demandada MIBIA GUTIERREZ MORENO se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda.

El mismo día, 28 de abril, el apoderado del demandante presentó constancia de notificación a la demandada conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, realizada el 11 de abril de 2021.

La parte demandada contestó la demanda el 14 de mayo de 2021.

El 08 de junio se profirió auto teniendo por contestada oportunamente la demanda, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES



El artículo 29 de la Constitución Política señala que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como:

“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

El artículo 8° decreto 806 indica que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Siguiendo la anterior la normativa y jurisprudencia, se tiene que el 28 de abril de 2021, el extremo demandante aportó constancia de notificación al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 por medio de la cual acredita que se envió la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la demandada (milbia@gmail.com), el 11 de abril de 2021, que efectivamente es un día inhábil; por lo tanto, deberá entenderse surtida la notificación personal dos días después, el 14 de abril de 2021, luego el término de diez (10) para contestar venció el 28 de abril de 2021.

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
REDUCCION DE ALIMENTOS 2021-00238



Así las cosas, teniendo conocimiento la demandante, de la demanda desde el 11 de abril, confirió poder que fue presentado el 26 de abril pidiendo ser notificada y el 28 del mes mismo mes se notifica personalmente en la secretaria del juzgado, precisamente el mismo día que vencía el termino para contestar la demanda en virtud de la notificación del 11 de abril.

Con todo, habiéndose presentado la contestación de la demanda el 14 de mayo, tal contestación deviene extemporánea aún con el equivocó de la notificación personal, el cual vencía el 12 de mayo, yerro que se cometió ante el desconocimiento por parte del juzgado de la notificación por correo del 11 de abril, resaltándose que los dos actos, la notificación personal y el informe de la notificación por correo ocurrieron el mismo día 28 de abril.

Por lo tanto, es necesario, en cumplimiento del deber legal de realizar control de legalidad para corregir, sanear vicios u otras irregularidades, se dejará sin valor ni efecto el ordinal **SEGUNDO** y parcialmente el **TERCERO**, literal b), de la providencia del 08 de junio de 2021 y en su lugar, mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda y se decretaron pruebas de la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del abogado de fijar una nueva fecha de audiencia, más cercana a la señalada, se **NEGARÁ**, las siguientes razones: El auto que señala fecha para audiencia no es susceptible de recursos conforme al artículo 72-1 del Código General del Proceso, el distanciamiento prolongado en el tiempo de las fechas obedece al represamiento de las mismas que generó la pandemia del COVID-19 por la suspensión de términos, la limitación del aforo de los trabajadores de la justicia en los despachos judiciales y la implementación de la virtualidad que demanda más tiempo que las audiencias presenciales por las deficiencias tecnológicas en las comunicaciones del país de la misma rama judicial y de los usuarios, amen que el derecho fundamental de la alimentación de las niñas MARÍA CAMILA USECHE GUTIÉRREZ y MARÍA FERNANDA USECHE GUTIÉRREZ, se encuentran garantizados con la cuota de alimentos que actualmente se suministra, pues la presente demanda trata de la reducción de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales **SEGUNDO** y parcialmente el **TERCERO, literal b)**, de la providencia adiada 08 de junio de 2021, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO. En lo demás, dicha providencia quedara incólume y en consecuencia el solicitante ha de estarse a lo dispuesto en el ordinal CUARO que fijó fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
Nº 067 hoy, **06 de septiembre de 2021**

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA